

Recibido: 24.10.2018. Aceptado: 26.11.2018.

**EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN A  
EMPLEADOS MARROQUÍES CON AUTORIZACIÓN DE  
TRABAJO TRANSFRONTERIZA**

THE RESOLUTION OF RETIREMENT PENSION TO MOROCCAN WORKERS  
WITH CROSS-BORDER AUTHORIZATION

**FERNANDO M. JIMENO JIMÉNEZ**

Coordinador Unidad de Dependencia IMSERSO. Ceuta

## **RESUMEN**

En este documento se analiza el procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación de los empleados marroquíes con autorización de trabajo transfronteriza en Ceuta y Melilla, respecto de las provincias limítrofes de Tetuán y Nador, respectivamente. El marco de referencia es el Convenio de Seguridad Social celebrado entre España y Marruecos en 1979.

Dado que el trabajador transfronterizo no obtiene autorización de residencia, una vez reconocida la pensión de jubilación, se producen singularidades en materia tributaria y en el acceso a complementos que garanticen una pensión mínima.

**PALABRAS CLAVE:** Trabajo transfronterizo, pensión jubilación, pensión mínima.

## **ABSTRACT**

This document analyzes the procedure for the recognition of the retirement pension of Moroccan employees with cross-border work authorization in Ceuta and Melilla, with respect to the provinces bordering Tetuán and Nador, respectively.

Since the cross-border worker does not obtain a residence permit, once the retirement pension is recognized, there are singularities in tax matters and access to complements that guarantee a minimum pension.

**KEYWORDS:** Cross border work, retirement pension, minimum pension.

## **SUMARIO**

I. INTRODUCCIÓN

II. LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA TRANSFRONTERIZOS

III. EL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS

IV. LA TRIBUTACIÓN DE LA PENSIÓN POR PERSONA NO RESIDENTE

V. LA EXIGENCIA ACTUAL DEL REQUISITO DE RESIDENCIA PARA PERCIBIR COMPLEMENTOS A MÍNIMOS

VI. CONCLUSIONES

## I. INTRODUCCIÓN

El trabajador con permiso fronterizo asume una posición especial en el marco jurídico español, no solo por la singularidad que implica la necesaria autorización para prestar servicios en zona limítrofe, sino también antela peculiar posición asumida en la tramitación y alcance de las futuras prestaciones de Seguridad Social a reconocer.

Debe matizarse que la presente exposición se circunscribe al trabajador marroquí con autorización para prestar servicios en los ámbitos territoriales de Ceuta y Melilla, motivo por el que el convenio bilateral sobre Seguridad Social entre España y Marruecos opera como marco de referencia.

En las próximas líneas se pretende reflexionar sobre una de las principales medidas protectoras del trabajador transfronterizo en el ámbito de la Seguridad, la pensión contributiva de jubilación. Se examinarán las especialidades en la tramitación del expediente de reconocimiento de la prestación en el marco del convenio bilateral hispano-marroquí, así como la incidencia en el montante económico a percibir que supone la ausencia de residencia en territorio español, con especial referencia a la percepción de complementos por mínimos y al sistema peculiar de tributación para personas no residentes.

## II. LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARATRANSFRONTERIZOS<sup>12</sup>

Para el acceso en España a una autorización de trabajo como transfronterizo, el trabajador candidato debe reunir dos condiciones esenciales, (1) la residencia en la zona fronteriza de un estado limítrofe<sup>3</sup> y (2) la necesidad de regreso diario a su país de origen. Por tanto, la autorización solamente se concede para trabajar por cuenta propia o ajena, pero no para residir en territorio nacional, por existir obligación de retornar a la población de procedencia una vez finalizada la jornada laboral. Tiene origen en la diferenciación entre el lugar de trabajo y población de residencia.

Con carácter previo, esta figura debe deslindarse de otras que pueden resultar próximas en su desarrollo:

- (1) La referida al trabajador ciudadano de la Unión Europea (UE) que presta servicios en un estado de la UE diferente del lugar de residencia, ya que se enmarca en el derecho comunitario a la libre circulación.
- (2) De igual modo, se separa de la prestación de servicios de naturaleza transnacional, con motivo del desplazamiento a un centro de trabajo de un empleado extranjero

---

<sup>1</sup> La regulación del trabajador transfronterizo se realiza en el artículo 43 de la ley orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, BOE de 12 de enero de 2000, núm. 10. Este artículo se renumera por la ley orgánica 8/2000 y queda modificado en la redacción actual por la ley orgánica 2/2009.

<sup>2</sup> El desarrollo reglamentario ha tenido lugar por medio de los artículos 182 a 184 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, BOE de 30 de abril de 2011, núm. 103.

<sup>3</sup> En el presente supuesto, residencia en la zona limítrofe de la provincia (wilaya) de Tetuán respecto a Ceuta; Nador en relación con Melilla.

adscrito a empresa no perteneciente a la UE, ni al Espacio Económico Europeo (EEE)<sup>4</sup>.

- (3) La residencia y trabajo temporal por cuenta ajena de duración determinada con motivo de actividad de campaña o temporada<sup>5</sup>, en tanto tenga lugar la misma.

La concesión de una autorización de trabajo transfronteriza es una respuesta administrativa a la necesidad de prestar servicios en categorías laborales ubicadas en determinados sectores de actividad caracterizados por falta de candidatos nacionales. Este requisito adquiere relevancia en la tramitación del expediente, toda vez que deberá acreditarse bien que el empleo figura en el catálogo de ocupaciones de difícil cobertura, (elaborado trimestralmente por el Servicio Público de Empleo Estatal - SEPE), bien que no ha sido posible la contratación de trabajador local (certificación negativa del SEPE) en base a circunstancias objetivas.

En la modalidad de autorización por cuenta ajena son tres los condicionantes esenciales sobre los que recae la comprobación del instructor. (1) Demostrar la residencia en territorio limítrofe fronterizo (certificación de residencia expedida por autoridad marroquí), (2) pasaporte en vigor y (3) documento sobre situación nacional de empleo en las Ciudades Autónomas de Ceuta o Melilla. Deben añadirse los requisitos comunes referidos a la acreditación de la capacitación profesional del trabajador, contrato laboral condicionado a la autorización administrativa y viabilidad del proyecto empresarial (suficiencia de medios para formalizar el contrato de trabajo, inscripción en Seguridad Social), junto a los de naturaleza personal (carencia de antecedentes penales, no figurar como rechazable o no ser ciudadano de la UE, del EEE o Suiza). En el supuesto de permiso por cuenta propia, se incide en la capacitación y cualificación profesional del empresario, asumiendo papel relevante la posibilidad como proyecto mercantil generador de empleo local.

La resolución estimatoria de autorización para trabajadores transfronterizos es finalista. Solamente permite trabajar en el territorio de la zona limítrofe en la categoría laboral y sector de actividad a la que se refiera, con la vigencia temporal máxima de un año (mínimo de tres meses), renovable y supeditada a la eficacia del contrato laboral. Tal como se ha referido, no genera derecho de residencia, ni faculta para obtener autorización de residencia y trabajo<sup>6</sup>.

El tránsito por el paso fronterizo, una vez obtenida la tarjeta de identidad, está exento de necesidad de visado (artículo 7.3 del Real Decreto 557/2011). En este sentido, el Acuerdo de Adhesión de España al Convenio de Aplicación de Schengen<sup>7</sup> (Acta Final III.I.b), refleja la continuidad de la exención de visado en el “pequeño tráfico fronterizo entre Ceuta y Melilla y las provincias marroquíes de Tetuán y Nador”.

Con la finalidad de valorar la dimensión laboral del tránsito transfronterizo, de conformidad con la información aparecida en los medios de comunicación<sup>8</sup>, se estima

---

<sup>4</sup> La definición se establece en el artículo 110 del Real Decreto 557/2011, en relación con el artículo 43 de la ley 4/2000, normativas anteriormente citadas.

<sup>5</sup> Artículo 97 del Real Decreto 557/2011, en relación con el artículo 42 de la ley 4/2000, normativas anteriormente citadas.

<sup>6</sup> Artículo 184.5 del Real Decreto 557/2011 citado.

<sup>7</sup> Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 22/09/2000.

<sup>8</sup> <http://elpueblodeceuta.es/not/14560/unos-25-000-marroquies-entran-a-diario-en-ceuta-para-trabajar/>

que en torno a 20.000 / 25.000 personas entran a diario para prestar servicios procedentes de Marruecos, tanto en Ceuta como en Melilla, Ciudades Autónomas con una población total de 84.959 y 86.120 personas respectivamente (Instituto Nacional de Estadística - INE, 2017). De manera concreta, el diario El Faro de Melilla refleja en su edición del 29/09/2018<sup>9</sup>, de acuerdo con los datos facilitados por la Delegación del Gobierno de Melilla, cómo tienen autorización para trabajar 4.450 personas transfronterizas, de las que 2.028 están incluidas en el régimen General, 1.554 son empleadas de hogar (mujeres casi en totalidad) y 868 en el régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos.

### **III. LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN EL MARCO DEL CONVENIO<sup>10</sup> SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS<sup>11</sup>**

Con la finalidad de coordinar las actuaciones en materia de Seguridad Social entre España y Marruecos, suscriben las partes convenio de naturaleza internacional bilateral (en adelante CSS). Los acuerdos de esta finalidad son instrumentos previstos para la coordinación y solución de conflictos<sup>12</sup>.

El CSS está basado en el principio de igualdad de trato y el objetivo de una mejor protección de los derechos adquiridos en el ejercicio de actividad por trabajadores que prestan servicios en otro país. Esta finalidad queda patente en el artículo 65.2 del Acuerdo de Asociación Euro Mediterráneo entre las Comunidades Europeas y Marruecos<sup>13</sup>, al computar la totalidad de los periodos de aseguramiento.

La primera comprobación que debe efectuarse es la referida a la inclusión en el campo de aplicación del convenio, analizando si la persona y la prestación de Seguridad Social resultan afectadas por el texto internacional, así como la manifestación del elemento transfronterizo. Aplicado al supuesto de estudio, un trabajador de nacionalidad marroquí (artículo 3 del CSS), solicitante de una pensión de jubilación<sup>14</sup> (“vejez” de conformidad con la disposición 2.1.A.1.c del CSS), que ha trabajado en Ceuta / Melilla al amparo de una autorización transfronteriza<sup>15</sup>. Una vez incluido, se someterá a las mismas condiciones que una nacional (artículo 4 CSS).

---

<https://www.lavanguardia.com/politica/20180813/451318190113/melilla-rechaza-decision-de-marruecos-de-cerrar-aduana-y-lo-ve-como-afrenta.html>

<sup>9</sup> <https://elfarodemelilla.es/trabajadores-fronterizos-en-el-limbo/>

<sup>10</sup> Convenio sobre Seguridad Social entre España y el Reino de Marruecos, suscrito en Madrid el 8 de noviembre de 1979, publicado en el BOE de 13 de octubre de 1982, núm. 245. Se complementa con el Protocolo Adicional de 27 de enero de 1998, publicado en el BOE de 24 de noviembre de 2001, núm. 282. El convenio tiene duración inicial de cinco años, con prórroga tácita anual.

<sup>11</sup> Una singularidad del CSS es que resulta aplicable en el Estado español respecto de la prestación de servicios por cuenta propia o ajena y para el Reino de Marruecos, solamente por medio de la segunda modalidad.

<sup>12</sup> Alonso-Olea García, B. (2016). *Derecho de la Protección Social. Derecho a la Seguridad Social, Derecho a la Asistencia Sanitaria y Derecho a los Servicios Sociales*. Cizur Menor (Navarra). Thomson Reuters, 3ª edición.

<sup>13</sup> El Acuerdo de Asociación de las Comunidades Europeas con Marruecos está fechado el 26 de febrero de 1996, siendo publicado el 18 de marzo de 2000 en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE).

<sup>14</sup> El CSS delimita los Regímenes Especiales de aplicación.

<sup>15</sup> La disposición 6 del CSS excluye del mismo (1) los trabajadores desplazados por la empresa al territorio de la otra parte, (2) el personal itinerante de empresas de transportes, (3) agentes diplomáticos o

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Administrativo<sup>16</sup> del CSS (en adelante AA), se fija el organismo de enlace (Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS- en España y la Caja Nacional de Seguridad Social en Marruecos), circunstancia relevante al establecer de manera conjunta puntos de referencia y facilitar la elaboración de formularios e impresos para mayor agilización y actuación racional.

La solicitud de jubilación debe presentarse en la entidad pública del lugar de domicilio del interesado (artículo 15 del AA), en este caso, al carecer de permiso de residencia, en Marruecos (entidad instructora). Si el solicitante reside en otro territorio, el lugar donde haya estado asegurado en último lugar (posiblemente España). La entidad instructora deberá emitir el formulario de enlace (modelo<sup>17</sup> EM-11) al INSS, reflejando los datos de filiación y vida laboral en Marruecos.

Tras la recepción por el INSS del documento de enlace, es el momento de analizar las cotizaciones efectuadas en ambos Estados. Debe tenerse en cuenta que la base reguladora de la prestación por jubilación se efectúa en España en función de las bases de cotización reales y en Marruecos sobre el salario mensual medio (artículo 33 CSS). Dos son las posibilidades en este momento procesal:

- 1- El solicitante reúne las condiciones por la legislación española para acceso a la pensión de jubilación, por reunir periodos de cotización suficientes en España. El INSS determinará el importe de la prestación económica, generándose el derecho a su percepción.
- 2- El interesado no cumple periodos suficientes requeridos en España. Se inicia una fase de totalización, sin que sea posible la superposición. Si el derecho a la pensión se adquiere bajo esta fórmula, se reduce en función de criterio de proporcionalidad temporal. Una peculiaridad es la derivada de no someter a reparto proporcional cuando sea inferior a doce meses el periodo de cotización en Marruecos, computándose como propio (la misma situación se produciría en sentido opuesto).

De este modo, el INSS comunicará a la entidad instructora los periodos de aseguramiento conforme a la legislación española y, en el supuesto de generarse derecho a pensión de jubilación, cuantía y fecha de efectos. Si se reconoce prestación por la Caja Nacional de la Seguridad Social marroquí, se facilitará copia al INSS de este resultado.

La sentencia en recurso de casación (unificación de doctrina) del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 05/05/1997<sup>18</sup> determina que, en el supuesto de totalización de la pensión, se realizará de manera independiente por cada entidad (INSS / Caja Nacional de Marruecos), de modo que se obtengan dos pensiones parciales diferenciadas, obtenidas conforme a normas de reconocimiento distintas.

---

consulares, (4) trabajadores de misión diplomática y (5) quienes presten servicios a bordo de buques con bandera de una de los Estados Parte.

<sup>16</sup> Acuerdo Administrativo y el Protocolo Adicional al convenio inicial, firmados en Rabat el 8 de febrero de 1984, BOE de 10 de junio de 1985, núm. 138. A diferencia del CSS, su vigencia es por tiempo indefinido.

<sup>17</sup> El modelo EM-11 se utiliza no solo para solicitudes de pensión de jubilación, sino invalidez, supervivencia y subsidio de defunción.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo número 3098/1997, de 05/05/1997, recurso 3254/1996.

Una vez reconocida la pensión de jubilación por el INSS<sup>19</sup>, se realizarán controles a demanda en el lugar de residencia del beneficiario (Marruecos). En todo caso, el INSS podrá requerir al interesado certificaciones de vida (en el primer trimestre de cada año natural), necesarias para mantener el derecho. De igual forma, queda sometida al proceso de revaloración previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE).

El abono podrá efectuarse en euros, moneda del país donde se encuentre la entidad deudora según el CSS, materializándose en el lugar de residencia. El CSS posibilita el pago trimestral, así como la concesión discrecional de anticipos a cuenta durante la tramitación del expediente. Como medida complementaria, el INSS facilitará en el primer trimestre de cada año a la Caja Nacional de la Seguridad Social marroquí el importe total de los pagos efectuados durante el ejercicio anterior.

Para finalizar este apartado, dos reflexiones. Por una parte, las reglas expuestas sobre la generación del derecho a la pensión de jubilación, son extensibles a las de invalidez y supervivencia. En el supuesto de viudedad, se incide en la distribución equitativa de la prestación “entre quienes resulten ser, conforme a la legislación marroquí, beneficiarias” (artículo 23 CSS). Por otra, una propuesta que supera el ámbito del acuerdo hispano-marroquí analizado, ya que algunos autores, con finalidad homogeneizadora en materia de convenios bilaterales de Seguridad Social, aconsejan unificar modelos con el objetivo de reducir o eliminar diferencias en el articulado de los acuerdos suscritos, especialmente respecto de los países con mayor vinculación<sup>20</sup>.

En los párrafos siguientes se exponen singularidades apreciadas en los ámbitos tributarios y sobre percepción de pensiones mínimas.

#### **IV. LA TRIBUTACIÓN DE LA PENSIÓN POR PERSONA NO RESIDENTE**

Una aplicación específica para no residentes es el sistema de tributación. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.b del texto refundido de la ley de del impuesto sobre la renta de no residentes<sup>21</sup> (en adelante LIRNR), las pensiones y prestaciones similares obtenidas por personas físicas quedan gravadas por una escala (tres tramos en función de las rentas anuales generadas), tipos impositivos muy superiores a los aplicables a los rendimientos de un residente (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas):

- Hasta 12.000 €, un 8% de cuota.
- Desde 12.001 a 18.700, un 30% en ese tramo.
- A partir de 18.700, un 40% en ese intervalo.

---

<sup>19</sup> La pensión contributiva de jubilación se reconoce tomando en consideración los artículos 204 a 215 del Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, BOE de 31 de octubre de 2015, núm. 261.

<sup>20</sup> Sánchez Carrión, J. L. (2003). “Los convenios bilaterales de Seguridad Social suscritos por España y su conexión con el Derecho comunitario”. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* (47), 17-48.

<sup>21</sup> Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del impuesto del impuesto sobre la renta de no residentes, BOE de 12 de marzo de 2004, núm. 62.



Complementando lo anterior, el artículo 31.2 de la LIRNR determina que existe obligación de retener por la entidad (gestora) un importe equivalente a la deuda tributaria. En este sentido, la Comisión en respuesta escrita a pregunta parlamentaria (Parlamento Europeo) sobre el agravio comparativo que implica el impuesto<sup>22</sup>, responde que es posible la presentación de declaración de la renta, aunque no es necesaria dado que la retención a cuenta efectuada se corresponde con “el tipo impositivo final”<sup>23</sup>.

## V. LA EXIGENCIA ACTUAL DEL REQUISITO DE RESIDENCIA PARA PERCIBIR COMPLEMENTOS A MÍNIMOS

Se han producido recientemente cambios legislativos significativos en la regulación del derecho a pensiones mínimas. De manera significativa para el supuesto estudiado, a fecha actual no es posible aplicar los complementos por mínimos a personas con autorización de trabajo transfronteriza, por exigirse la condición de residente en territorio nacional.

El origen se encuentra en el artículo 59 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), donde se establecen determinados requisitos para su reconocimiento. Así, junto a condicionantes de naturaleza económica<sup>24</sup>, se exige la residencia en territorio nacional. En párrafos anteriores se ha analizado que la autorización para trabajar en el empleo transfronterizo no conlleva la residencia y, por tanto, no es posible el acceso al complemento de pensión mínima cuando se produzca el hecho causante en la actualidad.

Es importante matizar el origen de esta regulación, en especial el momento temporal en el que surge, toda vez que separa pensionistas transfronterizos con opción a mínimos, respecto de los que no tienen esa posibilidad. El artículo 6.6 del Real Decreto Ley 29/2012<sup>25</sup> ha sido el que ha establecido esta condición<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup><http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+WQ+E-2013-008181+0+DOC+XML+V0//ES>

<sup>23</sup><http://www.europarl.europa.eu/sides/getAllAnswers.do?reference=E-2013-008181&language=ES>

<sup>24</sup> No percibir rendimientos (trabajo, capital, actividad económica y ganancias patrimoniales). En el caso de su percepción, lo sean en importe inferior a la cantidad establecida anualmente en la LPGE de 2018 (7.151,80 €). En el supuesto de obtener rendimientos que superen la cifra anterior, podrán optar a complementos por mínimos cuando, en cómputo anual, la pensión revalorizada más la referidas rentas sean inferiores al sumatorio del límite anterior (7.151,80 €) y la pensión mínima en función de cada modalidad. El complemento será la diferencia entre ambas adiciones, sin que pensión y complemento superen la pensión mínima mensual. No se puede superar la cifra prevista anualmente para las pensiones no contributivas (PNC) de jubilación o invalidez, respecto de las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013 (artículo 43.4 LPGE de 2018).

<sup>25</sup> Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, BOE del 31 de diciembre de 2012, núm. 311.

<sup>26</sup> Los artículos 6.2 y 7.1.a) del Real Decreto Ley 29/2012 han sido modificados por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, BOE de 16 de marzo de 2013, núm. 65. Esta disposición adicional segunda ha sido declarada inconstitucional por el Pleno del Tribunal Constitucional, en sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018, BOE del 7 de julio de 2018, núm. 164. Esta declaración no afecta a las situaciones jurídicas ya consolidadas.

- (1) Las pensiones cuyo hecho causante sea anterior a 1 de enero de 2013, mantendrán el régimen anterior que permite el acceso a complementos por mínimos (no se exigía el requisito de residencia).
- (2) Cuando tenga lugar a partir de 1 de enero de 2013 es obligatoria la condición de residente en España para percibir complementos a mínimos (artículo 43.4 de la LPGE de 2018).

Esta circunstancia limita la posición económica del beneficiario, aportándose la tabla anexa donde se puede valorar esta distinción. Se refleja la incidencia de supuestos con hecho causante antes (1 a 3) y después (4) de la fecha de referencia ((1/1/2013).

¿A qué motivación obedece la nueva regulación?. No cabe duda de la naturaleza no contributiva y prestación asistencial<sup>27</sup> del complemento objeto de estudio. Por una parte, el artículo 59.2 de la LGSS aporta la respuesta, al indicar que el citado complemento no podrá superar la cantidad prevista anualmente en la ley de presupuestos establecida para las pensiones no contributivas (PNC) de jubilación e invalidez<sup>28</sup>. Por otra, avala esta posición el artículo 12.2 de la LPGE, al reflejar la cifra que aporta el Estado al presupuesto de la Seguridad Social para atender la financiación de los complementos por mínimos.

Resulta muy interesante el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16/04/013<sup>29</sup> al referirse a los complementos por mínimos, entre otras características, como suplementarios a la pensión, sometidos a una posición autónoma (su reconocimiento está sometido a reglas propias), con exigencia de acreditación anual, de naturaleza asistencial (no sustituye renta, sino atiende la necesidad) y con analogía en dirección al modelo no contributivo.

Los beneficiarios que perciban complementos están sometidos a medidas de control de requisitos económicos necesarios para su mantenimiento. Por un lado, el INSS puede exigir al beneficiario declaración de rentas e ingresos (artículo 43.1, párrafo segundo de la LPGE). Por otro, los beneficiarios están obligados a comunicar a la entidad gestora las variaciones de rentas (en el plazo de un mes desde que se produzcan) que afecten a los límites reflejados con anterioridad (artículo 43.2 párrafo segundo LPGE).

Para finalizar este apartado, dos comentarios adicionales. Los complementos a mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles con cualquier mejora económica que pueda experimentar el interesado. De igual forma, es interesante constatar cómo no es posible el reconocimiento de una PNC<sup>30</sup> en el supuesto de denegación de la pensión de jubilación contributiva solicitada por trabajador transfronterizo, toda vez que se requiere residencia en territorio nacional durante diez años (entre la edad de dieciséis y la edad del devengo de la pensión), de los cuales dos deben ser consecutivos e inmediatamente

---

<sup>27</sup> Rivera Sánchez, J. R. (2015). “Los suplementos de las pensiones inferiores a la mínima en el Sistema de Seguridad Social”. *Revista de Derecho de la Seguridad Social LABORUM*, (4), 75-99.

<sup>28</sup> El importe anual asciende para 2018 a 5.321,40 euros, conforme a lo establecido en la disposición adicional quincuagésima primera de la ley 6/2018, de 3 de julio, BOE núm. 161, de 4 de julio de 2018, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, cantidad equivalente a catorce mensualidades (artículo 46.2 LGSS) de 380,1 euros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) 4539/2013, de 16/04/2013, correspondiente a recurso número 2349/2012.

<sup>30</sup> Las PNC de jubilación se regulan en los artículos 369 a 372 de la LGSS.

anteriores a la solicitud de la pensión. Como puede comprobarse, la residencia deviene concepto fundamental en el acceso al nivel no contributivo.

## **VI. CONCLUSIONES**

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla reciben a diario a miles de personas procedentes de las provincias limítrofes de Marruecos (Tetuán y Nador respectivamente), dedicadas a prestar servicios y al pequeño comercio. Una parte de los trabajadores encuentra su situación regularizada por medio de la autorización de trabajo transfronterizo, instrumento que garantiza diariamente la entrada en territorio español para realizar su jornada laboral, aunque no la residencia, debiendo por ello regresar a la localidad de origen al finalizar las tareas ocupacionales.

El Convenio de Seguridad Social de 1979 suscrito entre España y Marruecos es el instrumento jurídico de coordinación utilizado para la gestión de las prestaciones en esta materia. Define nítidamente el proceso de tramitación de la pensión de jubilación una vez producido el hecho causante, al canalizar las actuaciones procedimentales por medio de órganos de enlace (INSS en España/ Caja Nacional de la Seguridad Social de Marruecos) y garantizar el principio de igualdad de trato / equiparación con nacionales.

Se establecen dos posibilidades respecto del reconocimiento de la posible prestación económica de jubilación, bien resolviendo directamente por el INSS ante la acreditación de cotizaciones suficientes, bien totalizando los periodos de cotización en función del criterio de proporcionalidad temporal.

Reconocida la pensión de jubilación, debe reflexionarse en torno a dos singularidades. Por una parte, los rendimientos quedan sometidos a la tributación del impuesto sobre la renta para no residentes, normativa que aplica un tipo impositivo más elevado que el aplicable a personas físicas con residencia. Por otro lado, se genera una doble situación respecto a la percepción de complementos por mínimos en función de la fecha del hecho causante. Así, si se produce con anterioridad a 1 de enero de 2013, el beneficiario de jubilación mantendrá el acceso a complementos por mínimos, siempre que cumpla los requisitos previstos normativamente; si tiene lugar a partir de esa fecha, al ser exigible la condición de residente, no será posible el reconocimiento de esta prestación de naturaleza complementaria.

TABLA ANEXA CITADA

Jubilación transfronterizos: Simulación en la percepción de complementos a mínimos en función del periodo y rentas (2018)

Supuesto	Hecho causante (65 años //sin cónyuge)	Pensión anual inicial 2018 (tras revalorización)	Rentas adicionales anuales 2018	Importe anual mínimos 2018	Pensión anual final 2018 (con mínimos)
(1)	Anterior a 1.1.2013	2.310,00 €	-	6.886,60	9.196,60
(2)	Anterior a 1.1.2013	2.520,00 €	1.400,00 €	6.676,60	9.196,60
(3)	Anterior a 1.1.2013	3.000,00 €	7.200,00 €	6.148,40	9.148,40 €
(4)	Después de 1.1.2013	3.000,00 €	-	-	3.000,00 €

Elaboración propia.